

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
DEL CES VALVERDE 6 (RNA 110397) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE AQUACHILE SPA.**

RES. EX. N° 8/ ROL D-214-2023

Santiago, 25 de septiembre de 2025

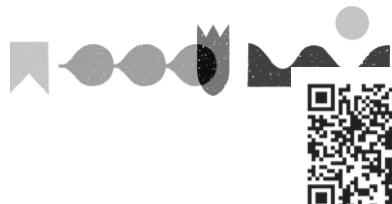
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-
214-2023.**

1. Mediante la **Res. Ex. N°1 / Rol D-214-2023**, de fecha 1 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-214-2023, con la formulación de cargos contra a AQUACHILE SpA. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) VALVERDE 6 (RNA 110397) localizado en sector norte de isla Valverde, en el canal existente entre esta isla e isla Cárcel, en la comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén (en adelante e indistintamente “la UF” o “CES Valverde 6”). Esta resolución fue notificada personalmente a la empresa el mismo día, según consta en el acta incorporada al expediente.



2. Mediante la **Resolución Exenta N°2/ Rol D-214-2023**, de fecha 12 de septiembre de 2023, esta Superintendencia consideró necesario rectificar de oficio, la Resolución Exenta N°1/ Rol D-214-2023, con motivos de errores de transcripción de la misma, en el sentido indicado en el Resuelvo I del mencionado acto administrativo.

3. Posteriormente, dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-214-2023**, de fecha 14 de septiembre de 2023, con fecha 26 de septiembre de 2023, en representación de la empresa, José Domingo Ilharreborde Castro, ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañado de los anexos indicados en dicha presentación.

4. Con fecha 22 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

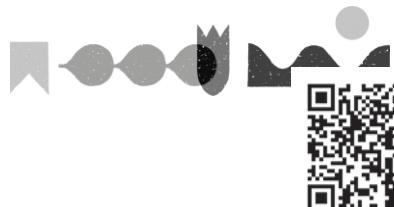
5. Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-214-2023**, de fecha 22 de diciembre de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC ingresado por AquaChile SpA., con fecha 26 de septiembre de 2023 y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones a dicho instrumento, las que debieron plasmarse en un PDC refundido en **un plazo de 20 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo. La resolución precedente fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de Puerto Montt con fecha 29 de diciembre de 2023, conforme al número de seguimiento 1179091191108, entendiéndose practicada con fecha 4 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. Con fecha 14 de febrero de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2023**, de 25 de enero de 2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, junto con los anexos que indica.

7. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2025, mediante la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-214-2023**, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, tener por acompañados sus respectivos anexos y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporándose las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución. Esta resolución que fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de Puerto Montt con fecha 01 de marzo de 2025, conforme al número de seguimiento 1179286986168, entendiéndose practicada con fecha 05 de marzo de 2025, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

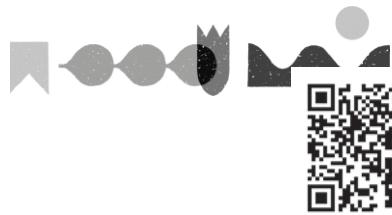
8. Con fecha 26 de marzo de 2025, dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°7/Rol D-214-2023**, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompaña un PDC refundido, junto con los siguientes anexos:

- 1) PdC relativo a CES Valverde 6 en presente procedimiento sancionatorio.



- 2) Documento “Planificación de siembra y biomasa del CES Valverde 6 (RNA 110397)”, de fecha 25 de marzo de 2025.
- 3) Informe de efectos: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res Ex. N°4 y N°6/ Rol D-214-2023 CES Valverde 6 (RNA 110397), elaborado por la consultora ECOS, marzo de 2025.
 - a. Apéndice 1: Denuncias 109-XI-2019 y 27-XI-2021 de SERNAPESCA.
 - b. Apéndice 2: Ord./DGA/N° 129511, Sernapesca, de fecha 13 de agosto de 2019, INFA de CES Valverde 6, muestreo de 27 de junio de 2018, con resultado aeróbico; Ord./DGA/N° 150354, Sernapesca, de fecha 27 de marzo de 2020, INFA de CES Valverde 6, muestro de 22 de febrero de 2020, con resultado aeróbico; y, Ord. DN – 02676/2022, INFA de CES Valverde 6, muestro de 10 de abril de 2022, con resultado aeróbico.
 - c. Apéndice 3: Informe Monitoreo Bentónico ASC Principio 2 y 4 CES Valverde 6, 110397, elaborado por la consultora SELK’ Servicios Ambientales, diciembre de 2021.
 - d. Apéndice 4: Informe “Evidencia Fondo Duro RCA N°227/2002 Ces Norte Isla Valverde”, elaborado por la consultora SELK’ Servicios Ambientales, octubre 2020.
 - e. Apéndice 5.1. muestras agua de mar: Informe de ensayo y/o medición de 08/02/2024, muestreos de 17 de enero de 2024 (nutrientes y fitoplancton).
 - f. Apéndice 5.2. columna de agua: Informe de ensayo y/o medición de 12/02/2024, muestreos de 17 de enero de 2024 y 20 de enero de 2024.
 - g. Apéndice 5.3. fondo marino: Informe de resultados N°025-S-2024-M, de fecha 01 de febrero de 2024.
 - h. Apéndice 6: Uso de antibióticos: fichas técnicas de antibiótico FF-50 (Florfenicol).
 - i. Apéndice 7: Minuta técnica: ”Determinación fecha superación producción máxima autorizada periodo 2019-2020 CES Valverde 6 (RNA 110397) asociada al proceso sancionatorio D-214-2023”.
 - j. Apéndice 8: Newdepomod y nutrientes: Informe “Antecedentes técnicos para abordar observaciones al informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Hecho infraccional N°1. Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°4/ Rol D-214-2023”elaborado por la consultora WSP Ambiental S.A., diciembre de 2024; junto con sus respectivos anexos.

9. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre



la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea de lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 26 de febrero de 2025.

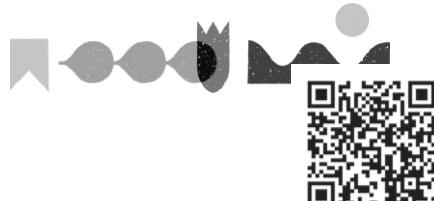
A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

14. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Valverde 6 (RNA 110397), durante el ciclo productivo ocurrido entre 20 de febrero de 2019 y el 04 de septiembre de 2020*”.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



15. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

16. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-214-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el **segundo** aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

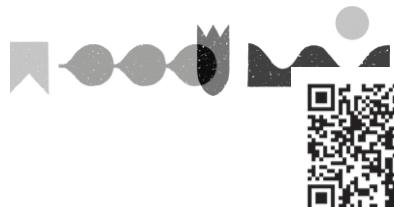
19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Valverde 6 (RNA 110397), durante el ciclo productivo que se extendió entre 20 de febrero de 2019 y el 04 de septiembre de 2020, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en “[...] efectos sobre los componentes calidad de agua y fondo marino, relacionado a la mayor área de sedimentación proyectada generada en el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como también producto del mayor aporte de nutrientes obtenida mediante balance de masa para el escenario de incumplimiento el cual es de un 25% adicional aportado al sedimento marino. Respecto a los resultados de la modelación, es posible indicar que el escenario de sobreproducción representa un incremento del área de influencia determinada para la condición autorizada de un 10,5%”.

21. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el PDC refundido, el Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, hecho infraccional N°1

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



Procedimiento Sancionatorio Res Ex. N°4 y N°6/Rol D-214-2023 CES Valverde 6 (RNA 110397), elaborado por la consultora ECOS, marzo de 2025”, junto con sus respectivos apéndices.

22. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

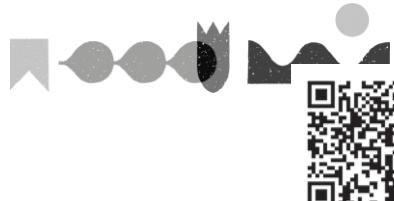
23. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 227/2002. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 117.349m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 104.997 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 12.352 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

24. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, la semana productiva 23 (del 1 de junio de 2020 al 7 de junio de 2020), se habría iniciado la superación del máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Valverde 6 (3.840 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 4.798,8 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 20 de febrero de 2019 y 04 de septiembre de 2020, el titular informa que se utilizaron **1.253 toneladas de alimento adicional**⁵.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2020, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el que duró 18 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (*pellet*) de 6.273 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 167,66 ton(N)/ciclo y 13,52ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en sedimento fue de 58,92 ton(N)/ciclo y 23,28 ton(P)/ciclo.

26. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se

⁵ Informe de efectos: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res Ex. N°4 y N°6/ Rol D-214-2023 CES Valverde 6 (RNA 110397), elaborado por la consultora ECOS, marzo de 2025, pág. 48; Anexo Apéndice 8, Tabla Anexos Informe WSP.



materializaron en el medio ambiente⁶, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 4/Rol D-214-2023 y Res Ex. N°6/Rol D-214-2023, que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

27. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

28. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

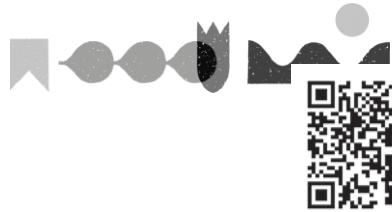
29. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on *infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental'*".

30. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	-Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo. -Adicionalmente, se reducirá la producción del centro para el presente ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la diferencia entre la excedencia constatada en el cargo N°1 y lo reducido en el ciclo productivo anterior
--------------	---

⁶ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	para alcanzar una reducción correspondiente al 100% de la sobreproducción identificada.
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES en 741,19 toneladas en el pasado ciclo productivo.
Acción N°2 (en ejecución)	Reducción efectiva de las toneladas de producción en 217,31 ton para el presente ciclo productivo.
Acción N°3 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Valverde 6, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente durante el presente ciclo productivo.
Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°5 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 26 de marzo de 2025.

31. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

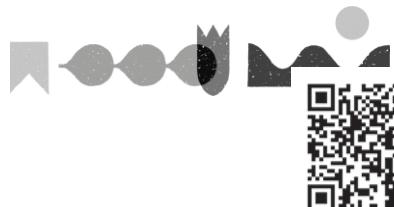
a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

32. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: “-Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo. -Adicionalmente, se reducirá la producción del centro para el presente ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la diferencia entre la excedencia constatada en el cargo N°1 y lo reducido en el ciclo productivo anterior para alcanzar una reducción correspondiente al 100% de la sobreproducción identificada”.

33. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

34. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **acciones N°1 (ejecutada) y N°2 (en ejecución)** propuesta por el titular en el PDC refundido, se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2019-2020, a través de la reducción en la producción de CES Valverde 6, en



741,19 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre marzo de 2023 y marzo de 2024⁷; y, en al menos 217,31 toneladas durante el ciclo productivo que se está desarrollando entre enero de 2025 y con fecha tentativa de término para marzo de 2026 (acción N°2).

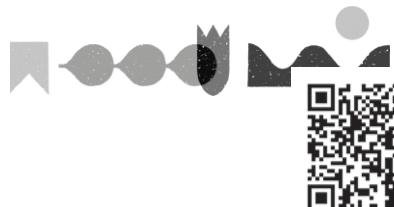
35. En este sentido, esta Superintendencia tiene presente que, mediante el IFA **DSI-2024-133-XI-RCA**, de 02 de diciembre de 2024, publicado en SNIFA, referido al cálculo de producción de CES Valverde 6, del ciclo 2023-2024, el cual obtuvo una producción de biomasa de 3.098,81 toneladas. En vista de ello, mediante la acción de la acción N°1 (ejecutada) del PDC, se procedió a reducir 741,19 toneladas, respecto del límite autorizado (3.840 ton), dicha reducción de la producción del CES Valverde 6, durante su ciclo productivo 2023-2024, representa una proporción de 77,32%, respecto de la totalidad del exceso producido. Por su parte, la acción N°2 (en ejecución) aborda el remanente a reducir, correspondiente a al menos 217,31 toneladas, correspondiendo al 22,68% de la sobreproducción del ciclo 2019-2020, cumpliendo con ello, el valor total de la sobreproducción. Por tanto, las acciones propuestas de reducción son acciones idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada.

36. Así, las acciones de reducción propuestas en el PDC refundido, permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

37. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en el ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

38. En consecuencia, dado que las acciones N° 1 y N°2 tienen por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

⁷ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 27 de febrero de 2023 y finalizó el 10 de marzo de 2024. Asimismo, conforme a la información con la que cuenta SMA al momento de la dictación de la presente resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado las 3.098,81 toneladas, cumpliendo así con el indicador de cumplimiento. Se releva que esta información se encuentra actualmente publicada en la plataforma SNIFA, en el respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DSI-2024-133-XI-RCA.



c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

39. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

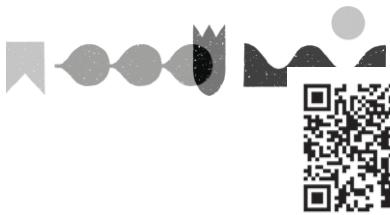
40. La **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Valverde 6, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente durante el presente ciclo productivo*”: consiste en la elaboración de un protocolo para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Valverde 6 (RNA 110397) en la RCA N° 227/2002.

41. Al respecto, la empresa acompañó en el PDC el documento “Planificación de siembra y biomasa del CES Valverde 6 (RNA 110397)”, de fecha 25 de marzo de 2025, estructurado en base al siguiente contenido: 1. Objeto y alcance; 2. Definiciones y abreviaciones; 3. Descripción del procedimiento; 3.1 Proceso de siembra; 3.2. Control durante la operación del centro de cultivo para asegurar que la proyección de cosecha se cumpla; 3.3. Sistema de alerta temprana; 3.4. Verificación del resultado de las medidas correctivas; 3.5. Control durante la cosecha. 3.6. Capacitación; 4. Documentos; y, 4. Tabla de revisión.

42. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda. Además, mensualmente se revisará la proyección de crecimiento de biomasa en el centro de cultivo. Frente a esto, el subgerente de producción deberá reprogramar la fecha de cosecha del centro de cultivo. Por su parte, en caso de que la biomasa proyectada sea igual o supere el 97% de la biomasa de referencia, se levanta la alarma, generando las acciones correctivas, consistentes en: i) ayuno; ii) disminución de entrega de alimento; y, iii) ejecución anticipada de cosecha. Con ejecución de 10-90 días. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará correcciones de oficio, relacionadas con el control de las variables productivas y el orden de las acciones correctivas.

43. La **Acción N°4 (por ejecutar)**, consistente en: “*Implementar capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”. Esta acción contempla la capacitación del personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Valverde 6, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía.

44. Al respecto, la empresa informa que se realizarán dos (2) capacitaciones: La primera dentro de los dos meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y la segunda se realizaría dentro de los 6 meses contados desde la realización de la primera capacitación.



45. Conforme a lo contemplado en la sección 3.6.1. del Protocolo de Control de Biomasa, las capacitaciones serán realizadas por el Subgerente de concesiones y certificaciones, al siguiente grupo objetivo: i) profesionales y personal, tanto actuales como futuros, que tengan relación directa con el control de producción, esto es, definición de siembra; con el control de la alimentación del CES y muestreos de peces; con la planificación de la cosecha del centro; y, ii) de manera adicional, se capacitará a todo nuevo trabajador que ingrese al CES a desempeñar labores relacionadas con esta operación.

46. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Valverde 6, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Valverde 6 durante los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2026, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

C. Criterio de verificabilidad

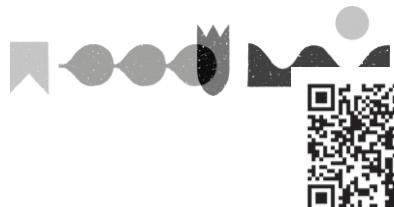
47. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

48. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

49. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."* (**acción N° 5, por ejecutar**).

50. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 5, consistente en: *"Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico,*



especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

51. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Valverde 6, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Valverde 6 durante el ciclo productivo 2023-2024 y 2025-2026, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

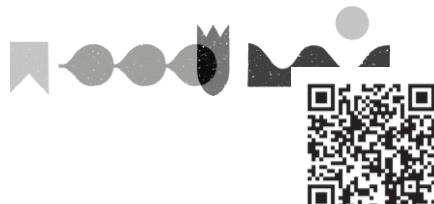
52. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

53. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁸, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

54. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador,

⁸ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

⁹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

55. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N° 1 y N°2, consistente en las reducciones en la producción del CES durante los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2026.

56. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que AquaChile SpA., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Valverde 6 (RNA 110397) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

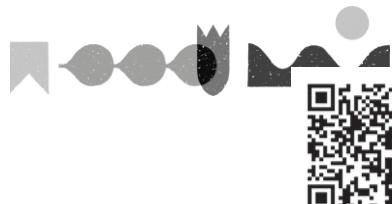
A. Correcciones de oficio generales

58. En el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de las acciones comprendidas en el PDC.

59. En relación al reporte inicial y al reporte final del PDC, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y 2) **Reporte Final: 20 días hábiles** contados desde el término de la acción de más larga data del PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

60. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberán sustituir los párrafos indicados por el titular, y en su reemplazo, mantener únicamente los que se indican a continuación**, agregando su vez, los que incorporan las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:



“En relación con el hecho constitutivo de infracción N°1 del procedimiento sancionatorio Rol D-214-2023, es posible concluir que la superación de la producción máxima autorizada para el CES Valverde 6, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de febrero de 2019 y el 4 y el 4 septiembre de 2020 generó efectos sobre los componentes calidad de agua y fondo marino, relacionado a la mayor área de sedimentación proyectada generada en el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como también producto del mayor aporte de nutrientes obtenida mediante balance de masa para el escenario de incumplimiento.”

“Respecto a los resultados de la modelación, es posible indicar que el escenario de sobreproducción representa un incremento del área de influencia determinada para la condición autorizada de un 11,76%. Lo anterior permite establecer la generación de efectos sobre los componentes calidad de agua y fondo marino, relacionado a la mayor área de sedimentación proyectada generada en el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, y al aporte de nutrientes Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante balance de masa para ambos escenarios.”

“El Informe da cuenta del análisis de la evolución histórica de los monitoreos efectuados en el marco de la CPS (Caracterización Preliminar de Sitio), monitoreos de certificación ASC (Aquaculture Stewardship Counsel) e INFAs realizadas en el CES. En cuanto al Análisis de CPS e INFA del proyecto, este indica para Oxígeno disuelto y porcentaje de saturación conforme a lo presentado, es posible señalar que las mediciones de oxígeno disuelto (OD) presentan rangos que fluctúa entre 2,8 a 11,1 mg/L en el periodo, disminuyendo a mayor profundidad. Así mismo se observa que en todo el periodo el comportamiento de los datos de OD se encuentra por rangos que oscilan entre 9,7 a 2,8 mg/L, manteniendo la condición aeróbica. Mientras que previo al hecho, la concentración varía entre 7,5 a 4,9 mg/L y post infracción la concentración oscila entre 7,5 a 3,8 mg/L. Con lo anterior es posible desprender que, si bien existen fluctuaciones en la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, no constituyen una alteración permanente a la columna de agua ni son indicadoras de anaerobiosis, por ende, no constituyen una afectación de la misma.”

*“En cuanto a los efectos sobre la **macrofauna bentónica**, se puede indicar que, sobre la base de los antecedentes disponibles, considerando los monitoreos de ASC de realizado en enero de 2020 y 2021, así como campaña realizada en 2024 por parte del titular, fue posible determinar que, el fondo marino corresponde a un sustrato duro, procediendo entonces a realizar la filmación submarina. Cabe señalar que en centro donde el área de la AZE es de fondo duro, no aplica la evaluación de los criterios 2.1 y 4.7 que establece la ASC. Durante la prospección en terreno se comprobó que el fondo submarino corresponde a sustrato de tipo duro, en ambas estaciones: estación ubicada bajo la Balsa Jaula y estación control.”*

*“En cuanto al **uso de antibióticos**, se adjuntan los tipos de tratamiento con antibióticos y los compuestos asociados a cada uno de ellos, los cuales fueron aplicados al cultivo relacionado al hecho infraccional, correspondiente a Florfenicol 50%. Al analizar los datos es posible concluir que la cantidad de antibiótico suministrada en el periodo de sobreproducción fue de 2,18 toneladas. Las fichas técnicas de los compuestos activos aplicados como tratamiento al cultivo del periodo febrero 2019 – septiembre 2020 contienen como principio activo el Florfenicol, el cual, en base a su ficha técnica, no presenta efectos adversos sobre el medio ambiente”.*



61. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 33º de esta resolución, se deberá corregir la meta referida a “*-Adicionalmente, se reducirá la producción del centro para el presente ciclo productivo, en una cantidad de toneladas equivalente a la diferencia entre la excedencia constatada en el cargo N°1 y lo reducido en el ciclo productivo anterior para alcanzar una reducción correspondiente al 100% de la sobreproducción identificada*”; contemplando en su lugar, la meta consistente en: “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Valverde 6 durante el ciclo 2023-2024 (acción N°1) y del ciclo 25-2026 (acción N°2), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Valverde 6*”.

62. En relación a la **acción N°1 (ejecutada)**, respecto al **costo de la acción**, deberá ser corregida, teniendo presente el costo efectivo de la reducción de producción realizada en el ciclo 2023-2024, considerando, por tanto, el costo de producción de 741,19 toneladas.

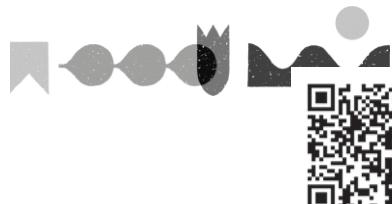
63. En lo que respecta a la **acción N° 2 (en ejecución)**, en cuanto a la **descripción de la acción**, deberá ser reformulada en los siguientes términos “*Hacerse cargo del remanente de sobreproducción constatada durante el periodo 2019-2020 mediante la producción de biomasa, igual o menor a 3.622,69 toneladas, durante el ciclo productivo 2025-2026*”.

64. A su vez, respecto a la **forma de implementación** de la acción, deberá reemplazarse el primer párrafo, en los siguientes términos: “*Se efectuará una reducción efectiva de la producción del ciclo productivo 2025-2026 en al menos 217,31 toneladas respecto al máximo permitido la RCA N° 227/2002*”.

65. Respecto al **costo de la acción**, deberá ser confirmada, teniendo presente el costo efectivo de la reducción de producción que se realice durante el ciclo 2025-2026.

66. En lo que respecta a la **acción N°3 (en ejecución)**, en cuanto a la **forma de implementación** de la acción, se reemplazará el primer párrafo por el siguiente: “*Se elaborará un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, el que tendrá por objeto la planificación real de siembra conforme a la producción máxima autorizada por la RCA del centro, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES*”.

67. A su vez, respecto al **contenido del mencionado protocolo**, en lo referido al cumplimiento del “número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada”, deberá agregarse para dicho cálculo, “*cualquier otro egreso generado en el CES*”. En este sentido, respecto al sistema de control, éste deberá incluir “*un control diario de las variables productivas, sanitarias, de alimentación y ambientales, mediante la disposición de distintos softwares en línea*”. Finalmente,



respecto a las acciones correctivas, el titular deberá especificar que éstas serán ejecutadas de manera correlativa.

68. En lo que respecta a la **acción N°4 (por ejecutar)**, la **descripción de la acción** deberá ser reformulada en los siguientes términos: “*Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”.

69. En lo que respecta a la **acción N°5 (por ejecutar)**, respecto a la descripción de la acción, deberá incorporar, posterior a “implementar el SPDC”, la frase “*y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia*”.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por AquaChile SpA., con fecha 26 de marzo de 2025, asociado al CES Valverde 6 (RNA 110397).

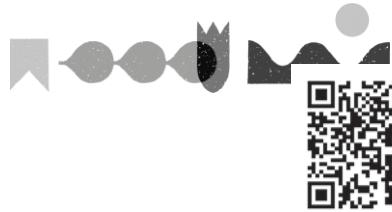
II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de marzo de 2025.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-214-2023**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas



Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por AquaChile SpA., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$3.842.968.630 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

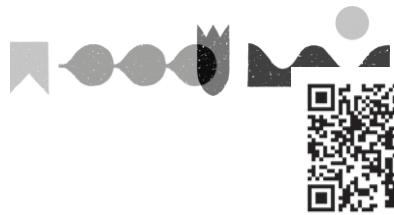
IX. HACER PRESENTE a AquaChile SpA., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **8 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a AquaChile SpA., domiciliada en Av. Cardonal S/N, Lote B, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJG/MPF

Carta certificada:

- Representante legal de AquaChile SpA., en Av. Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región de los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

D-214-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **18** de **18**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

